

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALIANZA CIUDADANA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-051/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-102/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y de la agrupación política estatal Alianza Ciudadana, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; al tenor de los siguientes,

### RESULTANDOS:

#### Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El dieciocho de febrero, a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0660, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral en la entidad, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, cuya realización atribuye al

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-051/2012

ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y a la agrupación política estatal Alianza Ciudadana.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El veinte de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-051/2012; asimismo, se ordenó practicar la inspección de los lugares en que, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente en la que se hicieran constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.

**3º. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.** El mismo día, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, llevó a cabo la verificación ordenada en el acuerdo administrativo referido en el resultando anterior, habiéndose levantado el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones que conforma el expediente del presente procedimiento sancionador especial.

**4º. ACUERDO DE DESECHAMIENTO.** En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional, radicada bajo el expediente PSE-QUEJA-051/2012; el cual fue notificado al denunciante mediante oficio número 1058/2012 de Secretaría Ejecutiva.

**5º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.** El veinticuatro de febrero, inconforme con el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Partido Acción Nacional, por conducto del maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político, presentó en la Oficialía de Partes recurso de apelación, mismo que fue registrado con el número de folio 0812.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-033/2012**.

PSE-QUEJA-051/2012

**6°. REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha seis de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-033/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos, los cuales en su oportunidad fueron remitidos a este organismo electoral, habiéndose registrado y tramitado dicho recurso de revisión bajo el número de expediente **REV-036/2012**.

**7°. RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN.** El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente **REV-036/2012**, mediante el cual se declararon infundados los motivos de agravio.

**8°. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN.** El seis de abril, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación respecto de la resolución referida en el párrafo que antecede.

**9°. REMISIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El siete de abril, mediante oficio número 2100/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito del medio de impugnación interpuesto así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-102/2012**.

**10°. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN.** El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-102/2012**, mediante la cual, en sus puntos resolutivo segundo y tercero señala lo siguiente:

“....  
**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los motivos de agravio identificados con los incisos **PRIMERO y SEGUNDO** de la síntesis, y en consecuencia, **se revoca** la resolución del recurso de revisión identificado con las siglas y números **REV-036/2012**, que fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en los términos expuestos en los **considerandos VII y VIII** de esta resolución.

PSE-QUEJA-051/2012

*TERCERO. Como efecto de la presente sentencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, a que admita a trámite la denuncia del procedimiento sancionador especial registrado con el número **PSE-QUEJA-051/2012**, para que continúe el procedimiento en todas sus etapas en los términos y forma que prevé el código de la materia y resuelva lo que en derecho corresponda.*

*Una vez que la autoridad responsable, haya dado cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, deberá informar a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, en los términos expuestos en el **considerando VIII** de la resolución."*

**11°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El día veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Acción Nacional, así como a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y la agrupación política Alianza Ciudadana, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las catorce horas del viernes uno de junio.

**12°. EMPLAZAMIENTO.** El día veintiocho de mayo, mediante oficios 3481/2012, 3482/2012 y 3483/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Acción Nacional y a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y la agrupación política Alianza Ciudadana, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**13°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El uno de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el denunciante Partido Acción Nacional y el denunciado Enrique Alfaro Ramírez; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y de la agrupación política Alianza Ciudadana, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de

actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

**"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al C. Enrique Alfaro Ramírez, consistentes en la publicidad en parabuses y Kioscos de periódicos y, en los primeros se observa la imagen del ahora precandidato único, en tonos de beige a café claro, construida por letras en la cuales se observa la frase "... CAMBIEMOS LA HISTORIA VALE LA PENA LUCHAR"... y por encima de la imagen en letras color blanca se lee "... CUANDO QUIERES CAMBIAR LA HISTORIA VALE LA PENA LUCHAR..", en la parte inferior central en letras blancas se observa la siguiente leyenda en color blanco "... ENRIQUE ALFARO PRENCANDIDATO A GOBERNADOR...", en lo que los segundos descritos siendo estos los Kiosco de periódico encontramos por un lado en tonos sepia la imagen del ahora precandidato único construida por letras en las cuales se observa la frase "... CAMBIEMOS LA HISTORIA VALE LA PENA LUCHAR..." y por encima de la imagen en letras color blancas se lee "...CUANDO QUIERES CAMBIAR LA HISTORIA VALE PENA LUCHAR..." en la parte inferior central en letras blancas se observa la siguiente leyenda en color blanco "...ENRIQUE ALFARO PRENCADIDATO A GOBERNADOR..." A un costado del kiosco se puede observar en letras color blanco la siguiente frase "...CUANDO CUMPLES CONT U PALABRA HAY MUCHO QUE DAR..", en la parte inferior central en letras blancas se observa la siguiente leyenda en color blanco "...ENRIQUE ALFARO PRECANDIDATO A GOBERNADOR..."*

*Por lo anterior me permito describir e identificar los elementos en los que se ha sido difundida la propaganda violatoria de la normatividad electoral y lo cual se hace de la manera siguiente:*

**KIOSCO Y PARABUSES.**

1. **Descripción:** *Misma que se encuentra en el punto que antecede.*

2. **Ubicación:** *En los cruces de Avenida Guadalupe y Manuel J. Clothier; Avenida Alcalde y Tamaulipas; Rubén Darío y Pablo Neruda y Avenida México y Avenida Américas.*

*Al respecto del caso concreto tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identifica con el número 37/2010 y que se transcribe a continuación:*

PSE-QUEJA-051/2012

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** (Se transcribe)

*Resulta procedente resaltar que en la publicación del semanario "Posdata Política" de fecha del 12 al 19 de Febrero del año que nos ocupa, a la cual le correspondió el número 17 del ahora denunciado, manifestó restricciones a su campaña en medios, en donde inspectores del Ayuntamiento y Tamaulipas, Rubén Darío y Pablo Neruda y el de Avenida México y Avenida Américas.*

*De igual forma lo hace en el diario "INFORMADOR" de fecha 12 de febrero de 2012, en donde denuncia que diversa propaganda con su nombre, ubicada en el Municipio de Guadalajara, ha sido clausurada por orden directa del secretario general del Ayuntamiento Tapatío.*

*Ahora bien el precandidato que nos ocupa contrato publicidad pasando por alto que la fecha para publicarse dentro de un proceso de selección interna de candidatos fenecido el pasado 12 de febrero, según se desprende de calendario del proceso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Es por ello que con fundamento en lo dispuesto por el dispositivo 263, párrafo VI el precandidato debe concentrarse el retiro de la propaganda no en la contratación toda vez que se encuentra fuera del término, permitido para realizar actos de proselitismo.*

*Con la realización de estos actos, el denunciado pretende influir en el ánimo de los electores y posicionarse ante estos, violentando lo estipulado en el artículo 116 Bis, de la Constitución Local y 255 y punto 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado es candidato único de los Partidos y Agrupación política estatal que solicitaron el registro de la coalición "Movimiento Progresista por Jalisco" y los cuales tiene responsabilidad por culpa invigilando.*

*De igual forma con la colocación de la propaganda denunciada el precandidato Enrique Alfaro, lo que incumple con lo establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco respecto del inicio de los actos de campaña y que la propaganda denunciada encuadra en lo señalado por el artículo 6 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra refiere:*

**Artículo 6.** (Se transcribe)

PSE-QUEJA-051/2012

Al efectos importante señalar que el ahora denunciado Enrique Alfaro Ramírez como precandidato único de los partidos políticos y la agrupación alianza ciudadana, como integrantes y solicitantes del registro de la coalición, y donde ya se ha llevado a cabo la consulta publicada para seleccionar al candidato a Gobernador, resultando ganador el mismo Enrique Alfaro Ramírez, han violentado el criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, mediante el SUP-JRC-309/2011, donde se arribó a la conclusión que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía, en tanto acorde con el primero de los dispositivos legales, los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos.**

El criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, también señaló lo siguiente:

"... En principio, la naturaleza de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular descrita en la normatividad aplicable, atiende a los fines que ha fijado la Sala Superior.

Esto es, se trata de actos desarrollados por los partidos, precandidatos y militantes dentro de una temporalidad determinada por la propia norma, cuyo fin es elegir a los candidatos que habrán de representarlos en los comicios electorales respectivos.

Por lo tanto, el **objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, de conformidad con la legislación invocada, es precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional,** lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones, **por lo que se únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conducirla llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate. ..."**

En ese sentido es importante señalar que la publicidad señalada fue colocada desde que estaba vigente el periodo de precampañas y que a la fecha aún sigue colocada de manera previa al inicio de la campaña respectiva, tratando con ello el ahora denunciado de posicionarse ante el electorado en forma anticipada y contraviniendo los criterios que ha establecido la Sala Superior para esos casos.

#### V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Florencia 2370. Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México  
01 (33) 3641.4507/09/18 · 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-051/2012

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 229, párrafo 3, 255 párrafo 5 y 449, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, resulta necesario establecer que los partidos políticos integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista por Jalisco" a la que pertenece y es postulado como candidato único el denunciado incurre en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencias de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia el deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incuso de personas distintas (en el presente caso sus precandidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure la transgresión a las normas establecida y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces harán incumplió su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración e siguiente criterio:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)**

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterio en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMISIDTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN LEGAL APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIA PARA QUELA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)**

PSE-QUEJA-051/2012

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se transcribe)**

*Respecto a los actos anticipado de precampaña y campaña electoral realizados por el ahora denunciados consistente en la colocación y fijación de propaganda mediante publicidad en parabuses y Kioscos fuera periodo comprendido para ello y con lo cual realizaron actos anticipados de campaña quebrantando el principio de igualdad entre los actores políticos que tutela nuestro Código Electoral actualizándose los hechos denunciados como antijurídico, lo que violenta lo establecido en la norma.*

*Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2012, estableció entre otras cosa que respecto de las actividades que puede realizar un precandidato único en el periodo de precampaña lo siguiente: las autoridades administrativas se encuentran vinculadas a respetar las libertades de expresión y conductas que pueden realizar los precandidatos únicos porque solo es posible determinar si una conducta pudiera o no vulnerar los principios del proceso electoral en función del texto en que se realizó y los elementos propios del caso, luego preciso que la única limitación que es posible establecer es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales pues ello constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas no de precampañas.*

*Al efecto resulta pertinente señalar que en el apartado de consideraciones previstas a las respuestas el órgano administrativo electoral federal señalo que las limitaciones para los precandidatos son las previstas en el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en particular aquellas conductas con las que se solicite el voto a favor del candidato o de un por todo político o en las que se difundiera alguna plataforma electoral..."*

*Además agregó que "... en esencia que las libertades de los precandidatos deben interpretarse de la manera amplia posible atendiendo a los principios que la contienda democrática implica en el desarrollo de los procesos electorales la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales con el objeto de evitar que se generen ventajas indebidas entre ellos.*

*Así mismo, se considera que los agravios del partido apelante, como ya de explico con anterioridad no ponen en evidencia de qué modo pueden verse afectado el principio de equidad en la contienda electoral, pues el acuerdo CG474/2011 es enfático en cuidar que los "precandidatos únicos", en el ejercicio de sus libertades de expresión, asociación y reunión, no pueden incurrir en la comisión de "actos*

PSE-QUEJA-051/2012

*anticipados de campaña” cuya realización es la que, en su caso, podría generar la ventaja indebida y, que en todo momento, es el objeto central que tutela el Acuerdo recurrido...”*

*De igual forma en la realización del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del ciudadano radicado bajo el número SUP-JRC-006/2012, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 85/209, que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos pueden otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, con lo cual no se viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.*

*En dicho juicio constitucional se adujo que quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halla en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidatos; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado en la siguiente fase la de campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación.*

*Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda es la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.*

*Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su opinión en la referida acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, consideró que al artículo 216, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y*

PSE-QUEJA-051/2012

*Procedimientos Electorales de Baja California, no contraviene la Constitución Federal, ya que se encuentra dentro de los márgenes autorizados por ésta, toda vez que otorga en exclusiva, a los partidos políticos, la posibilidad de autorizar a sus simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa a la postulación o a la designación de candidatos, siempre y cuando existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo, es decir, no se puede otorgar la mencionada autorización cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato.*

*Se adujo que el precepto legal analizado no hacía nugatoria el derecho de los ciudadanos a ser botados al no limitar la posibilidad de los ciudadanos de contender como candidatos a un cargo público, sino que establecía una condición para que los partidos autorizaran a sus simpatizantes o militantes a hacer propaganda en las precampañas.*

*En esa línea argumentativa, sostuvo que el artículo controvertido, al condicionar que los partidos autorizaran a sus simpatizantes y militantes a hacer propaganda en la precampaña electoral, a que contengan dos o más precandidatos, en modo alguno se podría calificar como una disposición que imponga una condición arbitraria innecesaria, desproporcional o ajena a los criterios de razonabilidad, porque precisamente la finalidad de las precampañas consiste en dar a conocer a los precandidatos con el objeto de elegir entre varios, por tanto, si solamente se registró un precandidato o el partido optó por la designación directa, es innecesario que se lleven a cabo las actividades tendentes a la elección del candidato.*

*Por otro lado, también adujo que los artículos 221, fracción IV, párrafo segundo y tercero, así como el artículo 238, fracción III, inciso c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California generan certeza respecto de las precampañas electorales.*

*Se consideró que la prohibición impuesta a los candidatos designados de manera directa, así como los precandidatos únicos de hacer propaganda en el periodo de precampaña electoral se justifica, en tanto que el fin de las precampañas es que solamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna.*

*En ese mismo tenor, la sala Superior razonó que la prohibición prevista en la legislación de Baja California, relativa a que los candidatos designados en forma directa no puedan hacer campaña electoral, no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, porque la finalidad de la precampaña es distinta a la de la*

PSE-QUEJA-051/2012

*campaña electoral, por ende, si no hay procedimiento interno de selección interna de candidatos o únicamente se registró un precandidato, se justifica racionalmente que se prohíba hacer propaganda de precampaña en estos supuesto.*

*Así mismo, consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.*

*En consecuencia, la Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, estos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampaña. ...”.*

*Por lo que con estos criterios que quedaron plasmados al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, en sesión pública de veintinueve de junio de dos mil once, se establece claramente que los ahora denunciados no tienen la facultad de realizar actos de precampaña y al haberlos realizados, violentan las disposiciones legales, al ser precandidatos designados por los partidos políticos que solicitaron el registro de la coalición denominada “Movimiento progresista por Jalisco”, y en consecuencia, no compitieron con otros precandidatos para obtener la designación de candidatos.*

*Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:*

#### **MEDIDAS CAUTELARES:**

**UNICO.-** *Se ordene a los ahora denunciados, la suspensión de la difusión de la propaganda electoral en la que se promueve al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como precandidatos a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por la coalición denominada “Movimiento Progresista por Jalisco”, tal y como lo he dejado señalado en las líneas de esta denuncia y que la no suspensión de estos actos puede generar la inequidad en la contienda electoral.*

PSE-QUEJA-051/2012

*Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a deber:*

- 1) *Apariencia de buen derecho, y*
- 2) *Peligro en la demora.*

*Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes*

#### **PRUEBAS:**

1. **Documentales privadas.** *Consistentes en ocho tomas fotográficas, que contienen las imágenes y leyendas señaladas líneas arriba y que se relacionan con los hechos denunciados en la presente queja.*
2. **Documentales privada.** *Consistente en las páginas 09, 10, correspondiente a la publicación del día 12 al 19 del mes de febrero de 2012 del semanario "Posdata Política".*
3. **Documental privada.** *Consistente en la publicación del diario el Informador correspondiente al día 12 del mes de febrero del presente año.*
4. **Documental pública.** *Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que realicen el secretario ejecutivo del instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado e Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.*

*Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes*

#### **SANCIONES:**

*Por lo que respecta a los actos cometidos por los ahora denunciados Enrique Alfaro Ramírez hoy candidato único a Gobernador por los partidos políticos y agrupación política denominados, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como la agrupación política estatal "Alianza Ciudadana" por la culpa in vigilando, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458, punto 1, fracción III inciso C), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

PSE-QUEJA-051/2012

*Con la pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrado (sic) como candidatos y con la multa que en derecho corresponda en contra en contra del instituto político”*

Así mismo, el denunciante Partido Acción Nacional, en la etapa de resumen de los hechos de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando 13°, señaló:

*“En mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, calidad que ha sido debidamente acreditada acudo a esta audiencia para ratificar en todos sus términos la denuncia presentada en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y la agrupación política estatal Alianza Ciudadana en virtud de la denuncia presentada con fecha dieciocho de febrero del presente, en donde se denuncia la colocación de publicidad del entonces precandidato único antes señalado en mobiliario de equipamiento urbano, tal como se desprende de la queja dicha publicidad se ubicaba en los cruces de las avenidas Guadalupe y Manuel J. Clouthier, la avenida Alcalde y Tamaulipas, las avenidas Rubén Darío y Pablo Neruda, así como las avenidas México y Américas. Solicito también que se tengan por ratificadas cada una de las pruebas presentadas en la denuncia correspondiente, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

De igual forma, en la etapa de alegatos de la mencionada audiencia, manifestó:

*“Tal como se estableció en la queja y en las pruebas ofertadas, la publicidad expuesta está colocada en mobiliario de equipamiento urbano correspondiente a kioscos y parabuses, por lo que consideramos se viola las disposiciones establecidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana referente a los espacios en donde es permitida la colocación de publicidad de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. En segundo lugar, el precandidato en ese momento señalado en la queja como responsable de la conducta al participar en un proceso interno como candidato único tiene el impedimento de generar una precampaña de promoción de su imagen personal, sus ofertas políticas y sus ideas respecto del proceso interno de selección de candidatos de ese partido, dado que no existe un proceso de competencia interna. Que es todo lo que tengo que manifestar.”*

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Que, por su parte, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, argumentó:

PSE-QUEJA-051/2012

*"Negamos la existencia de actos anticipados de campaña ya que de conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana IEPC-ACG-048/11, marca como el inicio del periodo de precampaña el quince de diciembre de dos mil once cuya terminación es el día doce de febrero de dos mil doce. Ahora bien, es importante señalar que Enrique Alfaro Ramírez fue debidamente registrado como precandidato del Partido del Trabajo en términos de lo señalado en el procedimiento interno de dicho partido, el cual fue informado a esta autoridad electoral del que destacamos que el periodo de registro de precandidatos coincide con las fechas señaladas con anterioridad, es decir, quince de diciembre al doce de febrero.*

*Aunado a ello, el citado partido político dio aviso a esta autoridad electoral sobre la aprobación de la precandidatura de Enrique Alfaro Ramírez por lo que la publicidad materia de esta queja es publicidad permitida durante ese periodo de precampaña, el cual es regulado por el artículo 229 del Código Electoral local. Ahora bien, de la descripción que hace la actora sobre el contenido de dicha publicidad omite señalar que en la parte inferior derecha aparece una leyenda con letras blancas que textualmente establece PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, en letras de color blanco en mayúsculas.*

*En ese orden de ideas, podemos concluir que si dicha publicidad se difundió dentro del periodo de precampañas y establece que es dirigida a miembros del Partido del Trabajo, no puede considerarse como propaganda que violente disposición legal en la materia. Asimismo, objeto el valor probatorio de las pruebas ofrecidas respecto de las fotografías porque no se señalan las circunstancias de tiempo en el que fueron tomadas, aunado a que por la distancia en la que se toman no se advierte con claridad todos los elementos escritos que contiene dicha publicidad, destacando en particular la leyenda citada con anterioridad respecto a ser propaganda dirigida a miembros del Partido del Trabajo. Asimismo, lo hago con las notas periodísticas que son reportajes periodísticos que no pueden considerarse propaganda electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 255, párrafo 3 del Código Electoral del estado. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

Así mismo, la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*"No existe disposición legal en la materia que establezca si los periodos de precampaña es obligatorio que existan determinado número de precandidatos compitiendo, aunado a ello nos parece importante destacar que los lugares en los que se advierte la publicidad materia de la presente queja no son mobiliario urbano y se permite la colocación de publicidad en los mismos. Por lo anterior, concluimos que no existe conducta sancionable por parte de Enrique Alfaro ni disposición legal que lo contemple. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

**VII. CAUSALES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente

PSE-QUEJA-051/2012

asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

*"Artículo 472.*

*...*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*...*

*II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*..."*

Se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos

políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

**"Artículo 51.**

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;"

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las

disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido del Trabajo, como otros institutos políticos, en la fecha de realización de los actos denunciados se encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serían postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

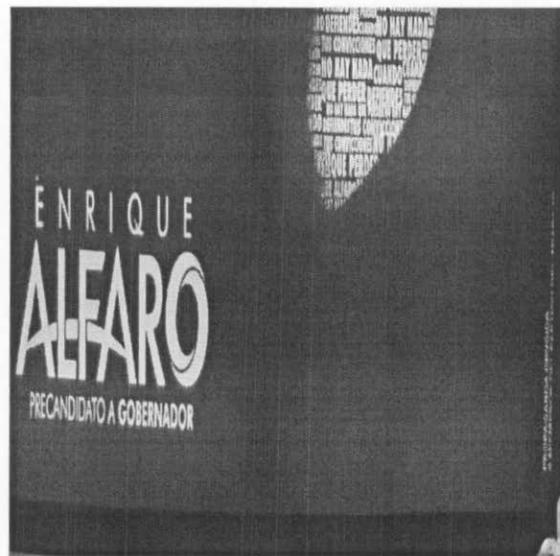
Así, los días diez de febrero y siete de junio del año en curso, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes y registrados con los números de folio 0530 y 5450, respectivamente, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, obtuvo el día diecinueve de diciembre de dos mil once, su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco, por lo que el citado ciudadano se encontraba hasta el doce de febrero del presente año, en condición legal de realizar actos de precampaña en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo y no como lo aduce el quejoso sobre la precandidatura de dicho denunciado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática o de la Agrupación Política "Alianza Ciudadana" ya que no existe ningún vínculo con la propaganda que denuncia.

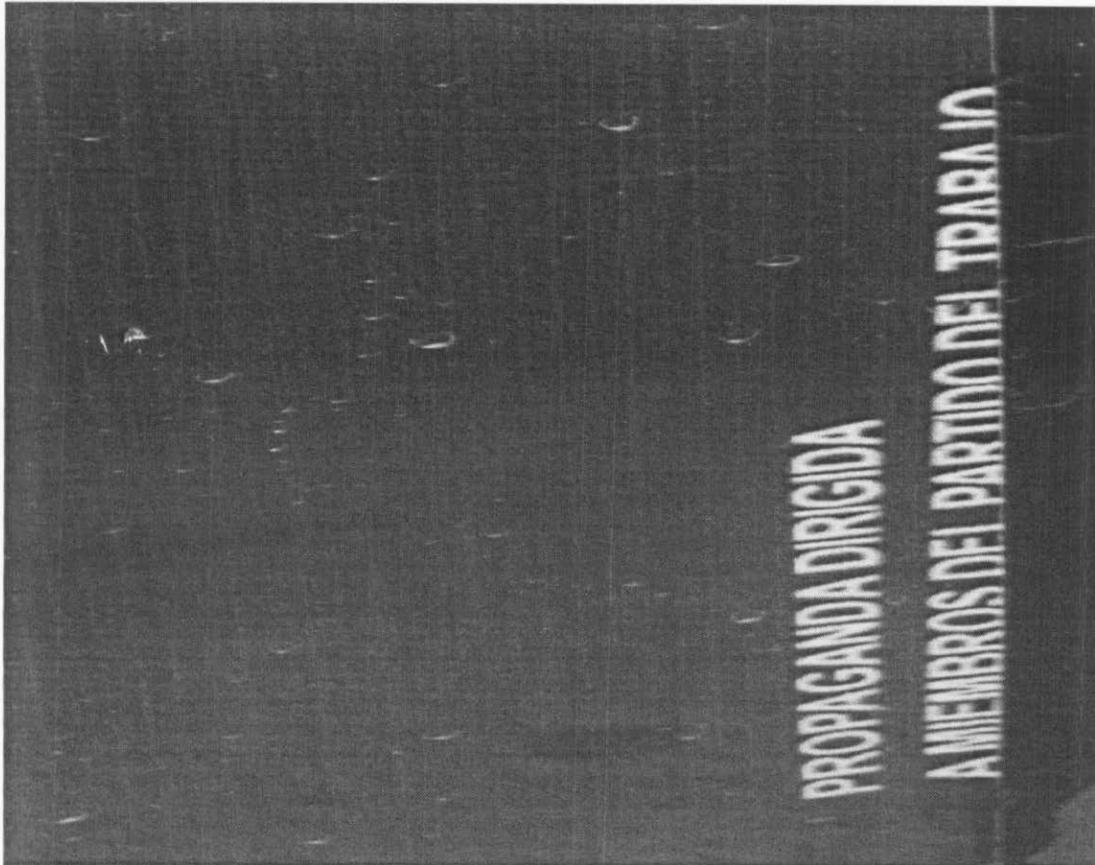
PSE-QUEJA-051/2012

Que si bien es cierto, el catorce de febrero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, una solicitud de coalición denominada "*Movimiento Progresista por Jalisco*", con el fin de coaligar a los institutos políticos: Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la Agrupación política "*Alianza Ciudadana*", registrada con el número de folio 582, que no había sido aprobada a la fecha de realización de los hechos denunciados; situación que por ende no se tendría por acreditado que dicha coalición tuviera como precandidato único al denunciado en la fecha en que acontecieron los hechos materia de la queja en estudio.

Ahora bien, de las fotografías anexas al acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica referida en el resultando 3º, en tres de las ubicaciones señaladas por el denunciante, dentro de las vitrinas de expendios de revistas y periódicos, una vez llevada a cabo la inspección para constatar la existencia, no se encontró propaganda política electoral, siendo las siguientes ubicaciones: en los cruces de Avenida Alcalde y Tamaulipas; Rubén Darío y Pablo Neruda; y, Avenida México y Avenida Américas.

Y en la restante ubicación señalada por la parte quejosa, en donde se encontró la propaganda denunciada, se puede observar que en la parte inferior derecha del mismo, se encuentra el mensaje en que se establece que esa propaganda es dirigida a miembros del Partido del Trabajo, en letras color blanco y mayúsculas. Para mayor ilustración se inserta la imagen aludida:





De lo anterior, se advierte que de la propaganda denunciada se difundió con el único afán de presentar la **precandidatura** registrada de Enrique Alfaro Ramírez, a Gobernador por el Partido del Trabajo; razón por lo cual se considera que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos desplieguen dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de hecho se puede apreciar en la parte inferior de la imagen del anuncio, la leyenda: **"PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO DEL TRABAJO"**; y no como lo asevera el denunciante que dicha propaganda tuviera la finalidad de posicionarse dentro del proceso electoral local ordinario en que nos encontramos inmersos.

Así mismo, de dicho anuncio no se desprende que la citada propaganda estuviera vinculada con el proceso electoral constitucional o que señalara como fecha de la jornada electoral el día establecido para llevarse a cabo la contienda electoral

PSE-QUEJA-051/2012

constitucional, para que pudiera considerarse como una conducta anticipada de carácter electoral para posicionarse de forma anticipada ante los demás contendientes en el proceso electoral local ordinario.

En conclusión, si dicha propaganda formaba parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, el cual oportunamente registró como precandidato al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, de acuerdo a lo que dicho instituto político ha informado a este organismo electoral, el ciudadano denunciado se encontraba en posibilidad de realizar actos de precampaña al igual que los demás precandidatos.

Ahora bien, sin pasar desapercibido por esta autoridad el hecho de que el quejoso denunció también a los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la agrupación política Alianza Ciudadana, respecto de lo cual debe decirse que al ser legal la propaganda denunciada, no existe razón para instaurar el procedimiento sancionador a dichos entes políticos por la culpa *in-vigilando* de una conducta apegada a la ley.

En otro orden de ideas, en afán de dejar claros los motivos que generan el presente desechamiento, esta autoridad considera importante enfatizar lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia respecto del énfasis puntualizado al señalar lo siguiente:

*"... la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, mediante el SUP-JRC-309/2011, arribo (sic) a la conclusión que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía, en tanto acorde con el primero de los dispositivos legales, los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos y los precandidatos a dichos cargos"*

En ese contexto, es dable hacer mención que el catorce de febrero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, una solicitud de coalición denominada "*Movimiento Progresista por Jalisco*", con el fin de coaligar a los institutos políticos: Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la Agrupación política "*Alianza Ciudadana*", registrada con el número de folio 582, que a la fecha de realización de los hechos denunciados no había sido aprobada; situación que por ende no se tendría por acreditado que dicha coalición tuviera a la fecha de presentación de la denuncia, como precandidato único al hoy denunciado, más aun si tomamos en cuenta que si bien es cierto dicha coalición fue aprobada, fue disuelta con posterioridad; por

PSE-QUEJA-051/2012

otro lado el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido del Trabajo, situación que nos informó con toda oportunidad el citado instituto político.

Ahora bien, si bien es cierto que el quejoso refiere en el escrito de denuncia que el periodo de precampaña feneció el día doce de febrero, y que por tanto, la propaganda denunciada estaba colocada fuera del término permitido para realizar actos de proselitismo; debe decirse que en efecto, las precampañas terminaron el día doce de febrero, sin embargo, el artículo 263, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala que la propaganda de las precampañas deberá ser retirada dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de selección de candidatos, lo cual, en el caso del Partido del Trabajo, la celebración de la asamblea para elegir a su candidato a Gobernador, dicho instituto político informó a este organismo electoral que sucedería entre el día cinco y el quince de marzo del año en curso.

Luego entonces, el precepto legal antes señalado facultaba al denunciado Enrique Alfaro Ramírez y al Partido del Trabajo a retirar su propaganda de precampañas, al menos hasta el cuatro de abril de este año (pudiendo ser hasta el catorce de ese mes si es que dicha asamblea se celebraba el día quince de marzo). En virtud de ello, es evidente que tanto en la fecha en que se presentó la denuncia (dieciocho de febrero) como el día en que se practicó la verificación por parte del personal de la Dirección Jurídica haciendo constar que todavía se encontraba colocada la propaganda denunciada en un lugar (veinte de febrero), era legal que dicha propaganda todavía se encontrara fijada.

En ese sentido, se concluye que toda vez que del contenido del escrito de denuncia así como de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, no se evidencia la comisión de la infracción que el quejoso imputa al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y a la agrupación política estatal Alianza Ciudadana, consistente a su decir en la realización de actos anticipados de campaña electoral, en consecuencia, SE DESECHA la denuncia de hechos formulada por Partido Acción Nacional, por considerarse la evidente inexistencia de conducta o conductas infractoras a la legislación electoral vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

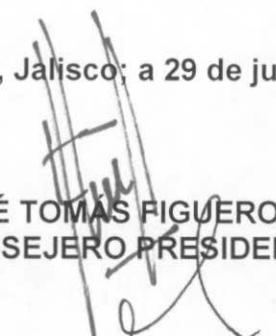
**PRIMERO.** Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando **VII**.

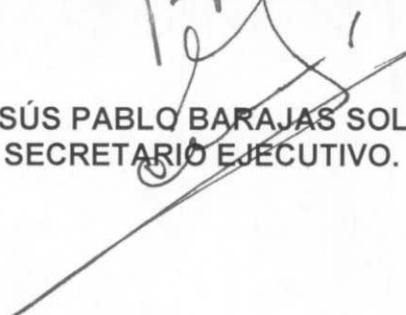
**SEGUNDO.** Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.

  
MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.

  
MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.

  
TJB/ecma.